



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

**Sumilla:** “(...) se advierte que al 17 de junio de 2021, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual a través de la Orden de Servicio, aquél se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, toda vez que, a dicha fecha, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre de la ex Ministra de Comercio Exterior, Claudia Eugenia Cornejo Mohme), formaba parte del órgano administrativo del Contratista, al ser miembro de su Directorio durante el año 2021.”

**Lima, 17 de febrero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 17 de febrero de 2023 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 446/2022.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, y por haber presentado supuesta información inexacta ante la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa - UNSA, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 17 de junio de 2021, la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa - UNSA, emitió la Orden de Servicio N° 0003154, en lo sucesivo **la Orden de Servicio**, a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (R.U.C. N° 20517374661), en adelante **el Contratista**, por el monto ascendente a S/ 1,455.05 [Mil cuatrocientos cincuenta y cinco con 05/100 soles], para la contratación del “*Servicio de publicación de afiche para proceso de admisión 2021/EXP. 1016669*”.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

Dicha contratación se realizó bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225<sup>1</sup>, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en lo sucesivo **el TUO de la Ley**, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**; normativa que resulta aplicable al presente caso.

2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR del 13 de enero de 2022, registrado el 20 del mismo mes y año en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE<sup>2</sup> del 30 de diciembre de 2021, a través del cual la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del OSCE señaló, lo siguiente:

- Manifiesta que, la madre de un Ministro de Estado, ocupa el primer grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.
- Bajo dicho contexto, indica que de la revisión de las Resoluciones N° 205-2020-SA y N° 055-2021-PCM, se aprecia que, desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme desempeñó el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo.
- Por otro lado, indica que de la información consignada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en su Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, se aprecia que la señora María Eugenia Mohme Seminario es su madre.

<sup>1</sup> El mismo que comprende las modificatorias aprobadas mediante los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, publicado el 13 de marzo de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano".

<sup>2</sup> Obrante de folios 3 al 12 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario, madre de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme (ex Ministra de Comercio Exterior y Turismo), se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, siendo que el impedimento subsiste hasta doce (12) meses de la fecha en que su hija cesó en dicho cargo, solo en el ámbito de su sector.
- Ahora bien, de la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se advierte que la madre de la Ex Ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se encontraría vinculada a las empresas GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. y GRUPO LA REPUBLICA S.A., por lo que, se procedió a verificar las contrataciones efectuadas por dichas empresas.
- Indica que, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP.
- En ese sentido, precisa que de la búsqueda efectuada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (el Contratista) tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración de la misma.
- De otro lado, de la revisión de la Partida N° 12079433 de la Oficina Registral del Lima, se advierte que en el Asiento N° 36 (C00030) se indicó que por Junta Obligatoria Anual de Accionistas del 26 de marzo de 2019 se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas la señora María Eugenia Mohme Seminario.
- Asimismo, en el Asiento 38 (C00032) de dicha Partida, se indicó que por Junta del 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario parte integrante del mismo.
- En virtud a ello, indica que mediante Carta s/n del 14 de diciembre de 2021, el Gerente General del Contratista, señaló, entre otros, que la



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

señora María Eugenia Mohme Seminario entre el 19 de noviembre de 2020 y el 27 de julio de 2021, integraba el directorio del Grupo la República Publicaciones S.A. (el Contratista).

- En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley, se tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio del Contratista, por lo tanto sería integrante del órgano de administración; y en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra del Estado, el Contratista se encontraba impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después de concluido, solo en el ámbito de su sector.
  - En consecuencia, advierte indicios de la comisión de infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por lo que corresponde informar al Tribunal para que evalúe el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador en el marco de sus competencias.
3. Con Decreto del 1 de febrero de 2022<sup>3</sup>, se corrió traslado de lo informado a la Entidad y se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir lo siguiente:

*En el supuesto de haber contratado con el Estado, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.*

- Copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el Contratista.

Asimismo, considerando que de la revisión al Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE, se advierte que adicionalmente a la orden de servicio respecto de la cual se solicita información, vuestra representada emitió órdenes de servicio a favor del Contratista en el año 2020 y 2021, en virtud de ello se solicita que informe si estas corresponden a contrataciones perfeccionadas en forma independiente a través del

<sup>3</sup> Obrante del folio 79 al 83 del expediente administrativo. Notificado el 7 de febrero de 2022 a la Entidad y su Órgano de Control Institucional mediante Cédulas de Notificación N° 06644/2022.TCE y N° 006643/2022.TCE, respectivamente, según cargos de notificación obrantes del folio 84 al 96 del expediente.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, o si devienen de un solo procedimiento de selección.

- Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento, teniendo en cuenta lo señalado en el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE.

*En el supuesto de haber presentado información inexacta a la Entidad, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.*

- Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos con supuesta información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de aquellos se generó un perjuicio y/o daño a la Entidad. En atención a ello, deberá señalar si el Contratista presentó a efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada en el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.
- Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

Asimismo, se dispuso comunicar el requerimiento de información al Órgano de Control Institucional de la Entidad a efectos que coadyuve con la remisión de documentación solicitada.

4. Mediante Informe Nro. 0186-2022-OUAL/TR-UNSA del 28 de febrero de 2022, presentado el 2 de marzo de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad remitió al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la información solicitada con Decreto del 8 de febrero de 2022, asimismo, a través del referido informe, señaló lo siguiente:
  - Con Oficio Nro. 103-2021-EPG/UNSA del 17 de abril de 2021, el director de Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de San Agustín, solicita la contratación del servicio de publicación de la convocatoria del proceso de admisión 2021 de la escuela de posgrado que fue difundido el 28 de marzo de 2021, adjuntando los términos de referencia.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

- El 28 de marzo de 2021 el Contratista efectuó la publicación contratada, en la página 17 del Diario de La República.
- La señora María Eugenia Mohme Seminario es pariente en consanguinidad en primer grado de la señora Claudia Cornejo Mohme, quien ejerció un ministerio durante el periodo 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021 y, teniendo aquella vinculación económica con la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., esta se encontraba impedida de contratar con el Estado hasta el 29 de julio de 2022, esto es doce meses después de haber cesado en el cargo ministerial. Por lo que, al haber contratado con el Contratista el 28 de marzo de 2021, se habría contravenido el texto expreso de la Ley de Contrataciones del Estado.
- De igual manera, indica que se habría presentado información inexacta en el Anexo Nro. 04, suscrito por la apoderada del Contratista, la señora Julissa Lojas Sánchez, puesto que se señala no tener impedimento para contratar con el Estado, sin embargo, la señora María Eugenia Mohme Seminario es madre de la señora Claudia Cornejo Mohme, pariente en consanguinidad en primer grado, de quien ejerció un Ministerio.
- Remite copia del Anexo Nro. 04 suscrito por la apoderada del Grupo La Republica Publicaciones S.A., la señora Julissa Lojas Sánchez, donde declara bajo juramento no tener impedimento para contratar con el Estado, de la Factura Electrónica Nro. F025-0006129 del 11 de junio de 2021, por el monto de S/1,455.05 y del Anexo Nro. 08 de Informe de Conformidad de Servicios del 22 de junio de 2021, suscrito por el director de la Escuela de Posgrado.

Asimismo, adjuntó el Informe Técnico N° 067-2022-SDL-DIGA/UNSA del 11 de febrero de 2022, a través del cual la Sub Dirección de Logística de la Entidad manifestó lo siguiente:

- Indica que en el expediente de la Orden de Servicio, se encuentra la Declaración Jurada – Anexo 4, suscrita por el apoderado del Contratista, en el cual declaró no tener impedimento para contratar con el Estado, por lo que, se advierte que dicha empresa habría inducido a error a la Entidad.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

- Señala que, como se puede apreciar en la Orden de Servicio, su ejecución fue con eficacia anticipada, conforme al Art. 17 de la Ley N° 27444, por lo tanto no se notificó a la empresa la Orden, porque ya preexistía una obligación de pago para con la empresa por el servicio realizado anticipadamente.
  - Con relación a las demás contrataciones indicadas en el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE, efectuadas entre la Entidad y el Contratista durante los años 2020 y 2021, precisa que se tramitaron de manera independiente a través del supuesto excluido en el literal a) del Art. 5 del TUO de la Ley, de acuerdo al requerimiento del Área Usuaria.
5. Mediante Decreto del 17 de octubre de 2022<sup>4</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, y por haber presentado información inexacta como parte de su cotización en el marco de la contratación efectuada a través de la Orden de Servicio emitida por la Entidad.

El documento con supuesta información inexacta, es el siguiente:

- Anexo N° 4 Declaración Jurada (para contrataciones menores o iguales a ocho (8) UIT) de fecha junio del 2021 emitida por Julissa Lojas Sánchez en calidad de Representante Legal de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), en el cual declaró, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“1. A la fecha, no tengo impedimento para contratar con el Estado, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado (...)”*

(Véase pág. 130 del archivo PDF)

<sup>4</sup> Obrante del folio 199 al 207 del expediente administrativo. Notificado a la Entidad el 20 de octubre de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 66137/2022.TCE, según cargo de notificación obrante del folio 208 al 217 del expediente administrativo.



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0885-2023-TCE-S2

Las infracciones que se imputaron al Contratista son aquellas que se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

6. El Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Contratista el 20 de octubre de 2022, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE” y del artículo 267 del Reglamento, tal como se aprecia a continuación:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación
20163646499	UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN	CAL. SANTA CATALINA NRO. 117 AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA	66137-2022	20/10/2022	20/10/2022	Normal
20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	JIRON CAMANA NRO. 320 URB. CERCADO DE LIMA /LIMA-LIMA-LIMA	66138-2022	20/10/2022	20/10/2022	Bandeja

7. Mediante Escrito N° 01<sup>5</sup> presentado el 7 de noviembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, y remitió sus descargos señalando lo siguiente:

- Indica que, en el análisis que ha realizado la Subdirección de Riesgos del OSCE, se ha omitido tener en cuenta la naturaleza de la contratación por la cual se emitió la Orden de Servicio, la cual no corresponde a una contratación efectuada en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Precisa que la Orden de Servicio, fue emitida por la Entidad con la finalidad realizar la publicación de un afiche para el proceso de admisión 2021 de la Escuela de Posgrado, la cual se realizó en cumplimiento del requerimiento realizado por el Director de la Escuela de Posgrado, Dr. Alejandro Silva Vela, mediante Oficio N° 103-2021-EPG/UNAS, quien solicitó al Director General de Administración de

<sup>5</sup> Obrante del folio 219 al 229 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

dicha universidad, CPC Víctor Hugo Quispe Rodríguez, realizar el trámite correspondiente para la publicación del afiche en el diario La República.

- Tal es así que, en los Términos de Referencia de dicho requerimiento se señaló que la convocatoria del proceso de admisión 2021 de la Escuela de Posgrado se realiza en cumplimiento de los artículos 98° de la Ley 30220 – Ley Universitaria y 302° del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, los cuales están referidos al proceso de admisión que se debe realizar para el ingreso de nuevos estudiantes, en este caso, para la Escuela de Posgrado.
- En la medida que el proceso de admisión se realiza a través de un concurso público, en dichos Términos de Referencia se indicó expresamente que la publicación de dicha convocatoria debía ser publicado en los diarios de mayor circulación, condición que cumple el diario La República en la ciudad de Arequipa.
- Siendo esto así, considera que el Tribunal debe tener en cuenta la naturaleza de la contratación por la cual se emitió la Orden de Servicio, la cual no corresponde a una contratación efectuada en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, toda vez que se realizó en cumplimiento del requerimiento de la misma área usuaria, Escuela de Posgrado, ello considerando lo establecido en los artículos 98° de la Ley 30220 – Ley Universitaria y 302° del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa respecto al concurso público que se debe realizar para los procesos de admisión.
- En caso el Tribunal no compartiese la posición de su representada, considera que para lograr una correcta aplicación de los supuestos de impedimento para contratar con el Estado, recogidos en el artículo 11 de la Ley, el Tribunal no debe limitarse a efectuar una interpretación literal de dicho artículo, sino que resulta indispensable realizar una interpretación sistemática con los principios ordenadores de la contratación pública, como es el caso del Principio de Libertad de Concurrencia y el Principio de Competencia, los cuales se encuentran recogidos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

- Al respecto, señala que el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia 1087/2020 relativa al Expediente N° 3150-2017-PA/TC, *“resolvió disponer que el OSCE no vuelva a incurrir en los actos de amenaza de violación que motivaron la demanda de amparo, debido a que la aplicación del impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales COMO los congresistas, para contratar con el Estado, vulnera el derecho a la libertad de contratar, siempre que, entre las excepciones, el contrato no sea con la misma entidad en la que labore el funcionario que genera el impedimento, puesto que, la misma Ley de Contrataciones del Estado establece una medida menos gravosa, consistente en la obligación de la entidad de supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, a fin de impedir el favoritismo que rompa con la igualdad de trato que merece todo postulante al celebrar un contrato con el Estado”*.
- Asimismo, indica que el criterio antes esbozado fue recogido por el Tribunal de Contrataciones en la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, al resolver un caso análogo, donde expresamente ha señalado que, a fin de determinar si la contratista se encuentra inmersa o no en el impedimento previsto en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, es oportuno aplicar las disposiciones de la Sentencia 1087/2020 relativa al Expediente N° 3150-2017-PA/TC, mediante la cual el Tribunal Constitucional dispuso que, en la medida que la aplicación del impedimento para contratar con el Estado establecida en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley configura una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, corresponde declarar su inaplicación con las siguientes excepciones: a) la contratación con la propia entidad en la que labore dicha persona natural; y b) la contratación del cónyuge, conviviente y parientes cercanos del presidente de la República.
- Así pues, a efectos de determinar si realmente GRUPO LA REPÚBLICA se encontraba impedida de contratar con la Entidad, corresponde verificar ambas condiciones:
  - a) La contratación se realizó con la propia entidad en la que labora el funcionario que genera el impedimento: No.
  - b) La contratación del cónyuge, conviviente y parientes cercanos del Presidente de la República: No, la Sra. María Eugenia Mohme, madre



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

de la Sra. Claudia Cornejo y -en el periodo cuestionado- directora de la Contratista, no es cónyuge, conviviente o pariente cercana del presidente de la República (actual ni del presidente del momento de la contratación).

- En ese sentido, si seguimos el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, y recogido por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución 125-2021-TCE-S3, queda claro que corresponderá considerar que su representada no se encontró impedida de contratar con la Universidad Nacional San Agustín, dado que la misma no se encuentra vinculada con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo donde se desempeñó la Sra. Claudia Cornejo (funcionaria pública en atención a la cual se analizó el impedimento).
  - Por lo cual, solicita que se declare no ha lugar a la aplicación de sanción, dado que, realizándose la interpretación sistemática solicitada, no nos encontramos en los supuestos que tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal de Contrataciones del Estado han considerado para aplicar el impedimento contemplado en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
  - Finalmente, y a consecuencia de lo expuesto en los párrafos precedentes, también corresponderá que se declare no ha lugar a la aplicación de sanción por la imputación referida a la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, toda vez que, al no configurarse el impedimento para contratar con el Estado, queda claro su representada no ha presentado documentación con información inexacta que genere la infracción imputada.
  - Bajo dicho contexto, solicita que se declare que el Tribunal carece de competencia para disponer la imposición de sanción, por la presunta configuración de las infracciones imputadas a su representada, y se ordene el archivamiento definitivo del procedimiento administrativo sancionador.
  - Solicita que se le conceda el uso de la palabra.
8. Mediante Decreto del 9 de noviembre de 2022 se tuvo por apersonado y por presentados los descargos del Contratista, dejándose a consideración de la Sala su solicitud de uso de la palabra, asimismo, se dispuso remitir el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 10 del mismo mes y año.

9. Por medio del Decreto del 19 de enero de 2023, se convocó audiencia pública para el 26 del mismo mes y año.
10. Con Escrito s/n presentado el 26 de enero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Contratista acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública.
11. El 26 de enero de 2023 se declaró frustrada la audiencia pública, toda vez que el Contratista y la Entidad no se presentaron a dicha audiencia.
12. A efectos de contar con mayores elementos de convicción al momento de resolver, mediante Decreto del 26 de enero de 2023 se requirió la siguiente información adicional:

**LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN DE AREQUIPA**

- *Cumpla con remitir copia del documento a través del cual la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. **presentó su cotización** para la emisión de la Orden de Servicio N° 0003154 del 17 de junio de 2021, en la cual se aprecie la fecha de su presentación y el cargo de recepción por parte de la Entidad.*

*En caso la cotización hubiese sido presentada a través de medios electrónicos, **cumpla con remitir copia del correo electrónico a través del cual la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. remitió su cotización**, en donde se advierta la fecha en que dicho correo electrónico fue recibido por la Entidad.*

*Atendiendo a la solicitud formulada el GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. en sus descargos, **sírvase informar** si la contratación efectuada a través de la Orden de Servicio N° 003154 del 17 de junio de 2021, se efectuó en virtud al cumplimiento de una norma legal, de ser afirmativa su respuesta, **precise** cuál sería dicha norma.*

13. Mediante Escrito s/n presentado el 1 de febrero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Contratista solicitó que la Sala disponga el cese de las actuaciones y archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador, atendiendo a que su representada habría

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

alcanzado la sanción máxima, es decir, la sanción definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley.

14. Por Decreto del 2 de febrero de 2023 se dejó a consideración de la Sala la solicitud formulada por el Contratista.
15. Por medio del Escrito s/n presentado el 8 de febrero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Contratista reiteró su solicitud de cese de actuaciones y archivamiento del presente procedimiento administrativo, atendiendo a que mediante Resoluciones N° 521-2023-TCE-S1 y 503-2023-TCE-S1, la Primera Sala del Tribunal resolvió sancionar a su empresa con inhabilitación definitiva, toda vez que en los últimos cuatro años se le han impuesto más de dos sanciones que en conjunto suman un total de 53 meses de inhabilitación temporal.
16. A través del Decreto del 8 de febrero de 2023 se dejó a consideración de la Sala la solicitud formulada por el Contratista.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo con lo establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, así como, por haber presentado supuesta información inexacta ante la Entidad como parte de su cotización; infracciones tipificadas en los artículos c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado texto normativo, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

**Primera cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.**

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico<sup>6</sup>.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente

<sup>6</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 0885-2023-TCE-S2*

ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley y su Reglamento.

3. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales **c)**, h), **i)**, j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

***“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

*(El énfasis es agregado).*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,400.00 (Cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 1,455.05 (Mil cuatrocientos cincuenta y cinco con 05/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

5. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)*

***50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”***

*[El énfasis es agregado]*

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), h), i), j) y k)** del citado numeral.

6. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones imputadas al Contratista, consistentes en contratar con el Estado estando impedido para ello, y

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

presentar información inexacta ante la Entidad, las cuales se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, sí resultan aplicables aún en aquellos casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

7. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para ello y presentar información inexacta, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de las infracciones que han sido imputadas.

#### ***Segunda Cuestión Previa: Sobre la solicitud de archivamiento del presente procedimiento***

8. Mediante Escritos s/n presentados el 1 y 8 de febrero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Contratista solicitó el cese de las actuaciones en contra de su representada y el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador en razón a que su representada acumula más treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal impuestas durante el año 2022, y ha sido sancionada con inhabilitación definitiva por la Primera Sala del Tribunal a través de las Resoluciones N° 503-2023-TCE-S1 y 521-2023-TCE-S1.
9. Sobre el particular, cabe precisar que, en el marco del trámite de un expediente administrativo sancionador, el inciso e) del artículo 260 del Reglamento establece lo siguiente:

*“Artículo 260. Procedimiento sancionador  
(...)*

*e) Cuando se advierta que no existen indicios suficientes para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, o la denuncia está dirigida contra una persona natural o jurídica con inhabilitación definitiva, dispone el archivo del expediente, sin perjuicio de comunicar al Ministerio Público y/o a los órganos del Sistema Nacional de Control, cuando corresponda. (...)”*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

[Resaltado es agregado]

10. En relación con lo expuesto, como establece el Reglamento, se evidencia que el archivo de un procedimiento administrativo sancionador seguido contra una persona natural o jurídica con inhabilitación definitiva se realiza en fase previa al inicio del procedimiento; estando a lo expuesto, en el presente caso, la situación expuesta por el Contratista, quien refiere que se le habría impuesto sanciones que en conjunto superan los treinta y seis (36) meses de inhabilitación, ocasionando que se le sancione con inhabilitación definitiva; se habría generado con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo, por tanto, en atención al estado del presente expediente, el cual se encuentra en Sala para emitir pronunciamiento, no corresponde acoger dicha solicitud, al haberse superado la etapa correspondiente para evaluar su archivamiento.
11. Por lo expuesto, corresponde desestimar la solicitud de archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador, formulada por el Contratista.

### **Naturaleza de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello.**

12. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando contraten con el Estado estando impedido conforme a ley.
13. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i)** Que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y, **ii)** Que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el proveedor se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
14. Al respecto, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección<sup>7</sup> que llevan a cabo las Entidades del

---

<sup>7</sup> Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 del TUO de la ley, como se observa a continuación:



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

Estado, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley.

No obstante, la libertad de participación de los postores en condiciones de igualdad constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En forma concordante con lo antes expuesto, el artículo 11 del TUO de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así que, el artículo 11 de la Ley, establecía distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

### **15.** En esa medida, los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las

- 
- a) **Libertad de concurrencia.** - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
  - b) **Igualdad de trato.** - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
  - e) **Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 0885-2023-TCE-S2*

contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél tenía impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a dicha fecha, el Contratista se encontraba impedido para contratar con la Entidad.

#### **Configuración de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello.**

16. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir, que se haya suscrito un documento contractual o, de ser el caso, se haya recibido la orden de compra u orden de servicio.
  - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

17. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del primer requisito, obra en el folio 173 del expediente administrativo, copia de la Orden de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

Servicio N° 00003154 del 17 de junio de 2021, emitida por la Entidad, a favor del Contratista, para la contratación del “*Servicio de Publicación de Afiche para el Proceso de Admisión de 2021 de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Arequipa*”, por el monto de S/ 1,455.05 (Mil cuatrocientos cincuenta y cinco con 05/100 soles).

Para mayor detalle, se reproduce la Orden de Servicio mencionada, a continuación:



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0885-2023-TCE-S2

Sistema Integrado de Gestión Administrativa  
Módulo de Logística  
Versión 20.06.01

**ORDEN DE SERVICIO N° 0003154**  
N° Exp. SIAP: 000001920

Tribunal de Contrataciones del Estado  
EXP. N° 0173  
FOUD N° 0173  
17 06 2021

UNIDAD EJECUTORA : 001 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN  
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000091

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES CONTRACTUALES	
Señal(es) : GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. Dirección : AV. BOLIVARES 498 LOTE 09 AREQUIPA / AREQUIPA / SAN ANTONIO RUC : 20517374663 Teléfono : Fax :		N° Cuadro Adquisitivo : 00008 Tipo de Proceso : ASP N° Contrato : Muestra : S / C	
Concepto : SERVICIO DE PUBLICACION DE AFICHE PARA PROCESO DE ADMISION 2021-EXP. 1018048			

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
1808000002	SERVICIO	SERVICIO DE PUBLICACION SERVICIO DE PUBLICACION DE AFICHE PARA EL PROCESO DE ADMISION DE 2021 DE LA ESCUELA DE FOMENTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN DE AREQUIPA PLAZO DEL SERVICIO: El afiche será publicado el 28 de marzo del 2021. FORMA DE PAGO: El pago será único previa conformidad del área usuaria. EFICACIA ANTICIPADA: de la ley 27444 "LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL" ARTICULO 17° "EFICACIA ANTICIPADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO", EL ACTO ADMINISTRATIVO SERÁ CON EFICACIA ANTICIPADA DESDE EL MES DE MARZO, EL REQUERIMIENTO DEL ÁREA USUARIA Y LA OFERTA DEL POSTOR FORMAN PARTE DE ESTA ORDEN. EXONERANTE A. - L180000	1,455.00

\*\*\*\*\*INMUNEL CONTRATACIONES CIUDADANA Y CIUDAD Y SUS/LES SOLICITA \*\*\*\*\*

AFECTACIÓN PRESUPUESTAL					TOTAL S/
Metal	Cadena Funcional	FF/RS	Clasif. Gasto	Monto S/	
0037	22.048.0110.9002.3000009.9000070	2 - 09	2.3.2.2.4.1	1,455.00	1,455.00

Exonerado :	0.00
V. Venta :	1,233.00
I.G.V. :	221.96
<b>Total :</b>	<b>1,455.00</b>

Facultada por la de : UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN  
Dirección : SANTA CATALINA 117 / AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA RUC : 2010364819

ELABORADO POR VERA VALER YSABEL RUIZ	REVISADO POR D.R.C. Mónica...	CONFIRMACIÓN DEL SERVICIO Mj. Mónica Adela Pardo Yáñez RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES
--	----------------------------------	---

FECHA: 17/06/2021

**NOTA IMPORTANTE:**  
- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O.S.  
- Esta Orden sujeta a las normas y reglas reglamentarias e administrativas.  
- El Contratista proveerá de agua a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo la acción de quedar vinculados para controlar con el Estado en caso de incumplimiento.

Sobre el particular, se aprecia que, mediante Oficio N° 0477-2022-SDL-DIGA/UNSA del 22 de febrero de 2022, la Entidad informó que la Orden de Servicio no fue notificada al Contratista, por haberse tramitado por eficacia anticipada.

18. No obstante ello, cabe recordar que mediante Acuerdo de Sala Plena N° 008-



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

2021/TCE<sup>8</sup>, se acordó que, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

19. Al respecto, se aprecia que a folios 124 del expediente administrativo obra el Anexo N° 8 “Informe de Conformidad de Servicios” del 22 de junio de 2021, a través del cual se dejó constancia de la conformidad del servicio prestado por parte del Contratista, en virtud a la contratación Efectuada a través de la Orden de Servicio, tal como se aprecia a continuación:

---

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 de noviembre de 2021.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0885-2023-TCE-S2

	SUB DIRECCIÓN DE LOG	Tribunal de EXP. N° FOLIO N°
<b>ANEXO N° 8</b> <b>INFORME DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS</b>		
<b>A :</b>	Abog. ESTEPHANIE ZUÑIGA CHU	
<b>DE :</b>	DR. ALEJANDRO SILVA VELA	
<b>ASUNTO :</b>	CONFORMIDAD DE SERVICIO	
<b>FECHA :</b>	22 de junio del	
El Motivo del presente es para informar que se prestó el siguiente servicio:		
<b>Nro. ORDEN DE SERVICIO:</b>	0003154 ←	
<b>PROVEEDOR:</b>	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	
<b>No. RUC:</b>	20517374661	
<b>DESCRIPCION DEL SERVICIO:</b>	Publicación de Afiche para la Escuela de Posgrado de la UNSA	
<b>PERIODO:</b>	28 de marzo del 2021	
<b>ÁREA USUARIA:</b>	Escuela de Posgrado de la UNSA	
<b>TOTAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:</b>		
<b>PENALIDAD:</b>	No Corresponde	
<b>MONTO:</b>	S/. 1,455.05	
Asimismo, se deja constancia la conformidad de servicio por parte de ESCUELA DE POSGRADO en el servicio de PUBLICACIÓN DE AFICHE PARA LA ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNSA, servicios que corresponden al 100% del monto total de la orden de servicio suscrita.		
Arequipa, 22 de junio del 2021		
 <b>DR. ALEJANDRO SILVA VELA</b> Director de la Escuela de Posgrado		

Asimismo, en el folio 125 del expediente administrativo obra la Factura Electrónica F025-0006129 del 23 de junio de 2021, emitida por la Contratista a nombre de la Entidad en virtud a la contratación efectuada a través de la Orden de Servicio, tal como se aprecia en la imagen siguiente:



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución Nº 0885-2023-TCE-S2

DESCRIPCIÓN	MEDIDAS	TOTAL	VECES	TARIFA	IMPORTE	DSCTO	RECARGOS	SUB TOTAL
Pub La República	11x3	33.00	1.00	32.821	2.244.03	1.452.90	141.43	1.883.09
WREP Comisariado / Obituario / Best (*)		5.00	1.00	30.000	150.00	0.00		150.00

Título de envío: ORDEN DE SERVICIO N° 3154 SERVICIO DE PUBLICACION DE APICHE PARA EL PROCESO DE ADMISION DE 2021 DE LA ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN DE AREQUIPA

ICV: 00. CUATRODECIMOCIENTA Y CINCO CON 00/100 S/MS

Operación sujeta a detracción

Autorizado a ser emisor electrónico mediante R.J SUNAT N° 018005082527  
Representación impresa de la Factura Electrónica.  
Hash: #b05e62d48f848ba73j9j3y7v

Observación: 28.03.2023-28.03.2023

Og. Gravadas:	PEN	1.233.00
Og. Inafectas:	PEN	0.00
Og. Exoneradas:	PEN	0.00
Cargos:	PEN	0.00
Og. Gratuitas:	PEN	0.00
Total Descuento:	PEN	1.452.90
ISC:	PEN	0.00
IGV:	PEN	321.96
Importe Total:	PEN	1.450.00

El anunciador declara que se encuentra conforme con el contenido de la factura, así como, con las condiciones del contrato de publicidad que rigen los servicios de GLRP que se ubican en la siguiente dirección: <http://fee.incloud.pe/gv/>

Cuenta Detracción  
Banco de la Nación S/A  
000-6003648

Considerando los documentos antes descritos, ha quedado demostrado que el Contratista prestó sus servicios a la Entidad en atención a la Orden de Servicio emitida por ésta última el **17 de junio de 2021**, con lo cual ha quedado acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista en dicha fecha, asimismo, cabe recordar que, en sus descargos, el Contratista no ha negado haber contratado con la Entidad a través de la referida orden.

20. Por tanto, habiéndose acreditado la configuración del primer elemento del tipo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 0885-2023-TCE-S2*

infractor, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento, esto es, si a la fecha en que se formalizó la contratación, el 17 de junio de 2021, el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

*En relación al impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar el contrato a través de la Orden de Servicio*

21. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado la Orden de Servicio pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley, los cuales se citan a continuación:

***“Artículo 11. Impedimentos***

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas: (...)*

*b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.*

*h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes.*

*(...)*

*k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.*

(El resaltado es agregado)

22. Como se puede apreciar, el impedimento establecido en el literal k) en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, establece que se encuentran impedidos para contratar con el Estado, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean, entre otros, los Ministros de Estado, su cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; el impedimento resulta aplicable en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras dicha autoridad ejerza el cargo, y se extiende hasta doce (12) meses después que aquel dejó de ostentar el mismo, pero sólo en el ámbito de su sector.

Es decir, el impedimento establece dos escenarios posibles para su aplicación: **i)** En todo proceso de contratación, durante el tiempo que un Ministro ejerce el cargo, y **ii)** En el ámbito de su sector, hasta doce (12) meses después de que el Ministro haya dejado el cargo.

- 23.** En este punto, cabe precisar que, se ha cuestionado ante el Tribunal que el Contratista tendría como miembro de su órgano de administración (Directorio) a la señora María Eugenia Mohme Seminario, quien sería pariente en primer grado de consanguinidad de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, siendo que ésta última ejerció el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo durante el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, lo cual habría dado lugar a que el Contratista se encuentre impedido para contratar con el Estado.

Por consiguiente, el Contratista, al ser una persona jurídica cuyo órgano de administración se encuentra integrado por la señora María Eugenia Mohme Seminario, pariente en primer grado de la ex Ministra de Comercio Exterior y Turismo, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se habría encontrado impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021; sin embargo, el 17 de junio de 2021 perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio; por lo que, corresponde verificar tales hechos.

*Respecto del parentesco de consanguinidad existente entre la señora María Eugenia Mohme Seminario y la Ex Ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme*

- 24.** Bajo dicho contexto, corresponde verificar, en primer lugar el grado de parentesco existente entre las señoras María Eugenia Mohme Seminario y Claudia Eugenia Cornejo Mohme.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0885-2023-TCE-S2

Al respecto, de la revisión efectuada a través del buscador de declaraciones juradas de la Contraloría General de la República<sup>9</sup>, se obtuvo la Declaración Jurada de Intereses del ejercicio 2021 efectuada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, en calidad de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, a través de la cual declaró, entre otros aspectos, lo siguiente:

7 Relación de personas con las que tiene vínculo de consanguinidad y vínculo de afinidad. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación. **Sí [X] No [ ]**

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESION ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	ROSA LUZ MARIA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

Como puede notarse, la ex Ministra de Comercio Exterior y Turismo, Claudia Eugenia Cornejo Mohme consignó como su madre a la señora María Eugenia Mohme Seminario, siendo así, cabe recordar que dicha información tiene el carácter de declaración jurada, por lo que causa suficiente convicción sobre el grado parentesco en primer grado de consanguinidad existente entre las referidas señoras.

#### Respecto del cargo desempeñado por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme como Ministra de Comercio Exterior y Turismo

25. Sobre el particular, se advierte que mediante Resolución Suprema N° 205-2020-PCM<sup>10</sup> del 18 de noviembre de 2020 se nombró a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme como Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, y que mediante Resolución Suprema N° 055-2021-PCM<sup>11</sup> del 27 de julio de 2021 se aceptó la renuncia de la referida señora al cargo de ministra, tal como se aprecia a continuación:

<sup>9</sup> <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre de 2020. Obrante en el folio 75 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2021. Obrante en el folio 78 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0885-2023-TCE-S2

<p><b>Nombran Ministra de Comercio Exterior y Turismo</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN SUPREMA N° 205-2020-PCM</b></p> <p>Lima, 18 de noviembre de 2020</p> <p>Vista la propuesta de la señora Presidenta del Consejo de Ministros;</p> <p>De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,</p> <p>Estando a lo acordado;</p> <p><b>SE RESUELVE:</b></p> <p>Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p><b>FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER</b> Presidente de la República</p> <p><b>VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA</b> Presidenta del Consejo de Ministros</p> <p><b>1904470-12</b></p>	<p><b>Aceptan renuncia de Ministra de Comercio Exterior y Turismo</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN SUPREMA N° 055-2021-PCM</b></p> <p>Lima, 27 de julio de 2021</p> <p>Vista la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme; y,</p> <p>Estando a lo acordado;</p> <p><b>SE RESUELVE:</b></p> <p>Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación, en el año del Bicentenario y durante el Gobierno de Transición y Emergencia.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p><b>FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER</b> Presidente de la República</p> <p><b>VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA</b> Presidenta del Consejo de Ministros</p>
---	--

Como se puede apreciar, durante el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2020 y el 27 de julio de 2021, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ejerció el cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, por tanto, durante dicho periodo, las personas jurídicas integradas por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad se encontraban impedidas de contratar con el Estado a nivel nacional, y luego de haber dejado el cargo, hasta doce meses sólo en el ámbito de su sector.

26. Por otro lado, de la revisión de la Ficha RNP del Contratista se advierte que como parte de la información declarada con relación a los integrantes de su órgano de administración, consignó lo siguiente:

Órganos de Administración					
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO	
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07848350	03/04/2020	Director	
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07803702	03/04/2020	Director	
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07801501	03/04/2020	Director	
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO GERARDO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07820628	03/04/2020	Director	
DIRECTORIO	ALMORA AYONA CARLOS TITTO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07879755	03/04/2020	Director	
DIRECTORIO	SAMANEZ ACEBO JOSE MANUEL	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD06509218	03/04/2020	Director	
DIRECTORIO	MOHME CASTRO GUSTAVO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD43516531	03/04/2020	Director	
GERENCIA	AHOMED CHAVEZ ABDALA RUBEN	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD09538632	19/04/2017	Gerente General	

Puede advertirse que en dicha información, se consignó que la señora María Eugenia Mohme Seminario ocupa el cargo de Directora del Contratista.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0885-2023-TCE-S2

Al respecto, cabe recordar que conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento, la información declarada por los proveedores ante el RNP tiene carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad, más aun, considerando que a la fecha en que se efectuó la contratación el registro RNP del Contratista se encontraba vigente.

27. Asimismo, de la revisión de la Partida Registral N° 12079433 correspondiente al Contratista, publicada en la extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se puede advertir que en el Asiento C00032, figura el nombramiento del Directorio para el periodo 2020 – 2021, el cual se muestra a continuación:

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12079433
<b>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.</b>	
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS <b>RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS</b> C00032	
<b><u>NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO</u></b>	
Por Junta de fecha 03/04/2020 se acordó lo siguiente:	
<b>Nombrar al Directorio 2020-2021 conformado por las siguientes siete personas:</b>	
GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350 STELLA MERCEDES MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07803702. <b>MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07801501</b> GERARDO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07820628. CARLOS TITTO ALMORA AYONA con D.N.I N° 07879755. JOSE MANUEL SAMANEZ ACEBO con D.N.I N° 06509218. GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350.	
<i>El acta consta a fojas 142 a 144 del libro de actas de junta general de accionistas N° 02, apertura legalizada con fecha 23/06/2010 ante el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima, bajo el número 046832.- Así consta de la copia certificada del 24/08/2020 expedida por el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima.-</i>	
El título fue presentado el 04/09/2020 a las 01:25:47 PM horas, bajo el N° 2020-01345431 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 175.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00016989-826.-LIMA, 19 de Octubre de 2020.	
 CARLOS ANTONIO MAS AYALA Registrador Público Zona Registral N° IX - Sede Lima	

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0885-2023-TCE-S2

Asimismo, en el Asiento C00033 de la Partida Registral N° 12079433 se aprecia la siguiente información:

	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12079433
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00033	
<b>NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO.-</b>	
POR JUNTA OBLIGATORIA ANUAL DEL 26/04/2021 SE ACORDÓ:	
- FIJAR EN SIETE (7) EL NÚMERO DE INTEGRANTES DEL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD PARA EL EJERCICIO 2021-2022.	
- DESIGNAR A LAS SIGUIENTES PERSONAS PARA QUE CONFORMEN EL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD PARA EL PERIODO DE 2021 A 2022:	
GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO, identificado con DNI N° 07848350. STELLA MERCEDES MOHME SEMINARIO, identificada con DNI N° 07803702. <b>MARÍA EUGENIA MOHME SEMINARIO, identificada con DNI N° 07801501</b> GERARDO MOHME SEMINARIO, identificado con DNI N° 07620628. CARLOS TITTO ALMORA AYONA, identificado con DNI N° 07879755. JOSÉ MANUEL SAMANEZ ACEBO, identificado con DNI N° 06509218. GUSTAVO MOHME CASTRO, identificado con DNI N° 43516531.	
EL ACTA CONSTA DEL FOLIO 145 AL 146 DEL LIBRO DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS N° 2, LEGALIZADO POR EL NOTARIO DE LIMA ALFREDO PAINO SCARPATI CON FECHA 23/06/2010 BAJO EL N° 046832. SEGÚN CONSTA POR COPIA CERTIFICADA POR EL REFERIDO NOTARIO EN FECHA 21/02/2022.	
El título fue presentado el 23/02/2022 a las 02:15:40 PM horas, bajo el N° 2022-00553052 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 28.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00217852-01.-LIMA, 02 de marzo de 2022. Presentación electrónica.	
 JAMES ROJAS GUEVARA Registrador Público ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA	

Como puede notarse, la señora María Eugenia Mohme Seminario fue designada como miembro del Directorio del Contratista, durante los periodos 2020 – 2021 y 2021 – 2022, es decir, la referida señora integra desde el 2020 el órgano de administración del Contratista.

28. Siendo así, de acuerdo con el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, Los Ministros, así como, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, se encuentran impedidos de ser participantes, postores o contratistas en todo proceso de



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

contratación pública, esto es, a nivel nacional, mientras dichos funcionarios ejercen el cargo. Asimismo, el impedimento se extiende, inclusive hasta doce (12) meses después que un Ministro haya dejado el cargo.

29. En ese orden de ideas, y tal como se ha señalado precedentemente, se tiene que, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ocupó el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 27 de julio de 2021, por lo tanto, durante ese periodo, la señora María Eugenia Mohme Seminario, al ser pariente en primer grado de la ex Ministra, se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional durante las fechas antes indicadas, asimismo, al ser la señora María Eugenia Mohme Seminario miembro del Directorio del Contratista, este último se encontraba impedido de contratar con el Estado en el mismo ámbito y por el mismo tiempo antes señalados.
30. En tal sentido, se advierte que al 17 de junio de 2021, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual a través de la Orden de Servicio, aquél se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, toda vez que, a dicha fecha, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre de la ex Ministra de Comercio Exterior, Claudia Eugenia Cornejo Mohme), formaba parte del órgano administrativo del Contratista, al ser miembro de su Directorio durante el año 2021.
31. En este punto, cabe traer a colación que como parte de sus descargos, el Contratista ha manifestado que en el análisis que ha realizado la Subdirección de Riesgos del OSCE, se ha omitido tener en cuenta la naturaleza de la contratación por la cual se emitió la Orden de Servicio, la cual no corresponde a una contratación efectuada en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.

Precisa que la Orden de Servicio, fue emitida por la Entidad con la finalidad realizar la publicación de un afiche para el proceso de admisión 2021 de la Escuela de Posgrado, la cual se realizó en cumplimiento del requerimiento realizado por el Director de la Escuela de Posgrado, Dr. Alejandro Silva Vela, mediante Oficio N° 103-2021-EPG/UNAS, quien solicitó al Director General de Administración de dicha universidad, CPC Víctor Hugo Quispe Rodríguez, realizar el trámite correspondiente para la publicación del afiche en el diario La República.

Tal es así que, en los Términos de Referencia de dicho requerimiento se señaló que la convocatoria del proceso de admisión 2021 de la Escuela de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

Posgrado se realiza en cumplimiento de los artículos 98° de la Ley 30220 – Ley Universitaria y 302° del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, los cuales están referidos al proceso de admisión que se debe realizar para el ingreso de nuevos estudiantes, en este caso, para la Escuela de Posgrado.

Indica que, en la medida que el proceso de admisión se realiza a través de un concurso público, en los Términos de Referencia se indicó expresamente que la publicación de dicha convocatoria debía ser publicada en los diarios de mayor circulación, condición que cumple el diario La República en la ciudad de Arequipa.

Siendo esto así, considera que el Tribunal debe tener en cuenta la naturaleza de la contratación por la cual se emitió la Orden de Servicio, la cual no corresponde a una contratación efectuada en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, toda vez que se realizó en cumplimiento del requerimiento de la misma área usuaria, Escuela de Posgrado, ello considerando lo establecido en los artículos 98° de la Ley 30220 – Ley Universitaria y 302° del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa respecto al concurso público que se debe realizar para los procesos de admisión.

32. Sobre el particular, se aprecia que el Contratista ha señalado que mediante Oficio N° 103-2021-EPG/UNAS, el Director de la Escuela de Posgrado, Dr. Alejandro Silva Vela solicitó al Director General de Administración de dicha universidad, CPC Víctor Hugo Quispe Rodríguez, realizar el trámite correspondiente para la publicación del afiche en el diario La República.

Al respecto, cabe precisar que el documento citado por el Contratista no constituye una ley o norma en virtud del cual se hubiese efectuado la contratación, advirtiéndose que el oficio mencionado es un documento de administración interna de la Entidad, cursado por el Director de la Escuela de Posgrado de la Universidad San Agustín de Arequipa; por lo tanto, no se puede considerar que dicho documento represente un mandato normativo que haya dado origen a la emisión de la Orden de Servicio.

33. Por otro lado, ha indicado que en los Términos de Referencia se señaló que la convocatoria del proceso de admisión 2021 de la Escuela de Posgrado se realiza en cumplimiento de los artículos 98° de la Ley 30220 – Ley Universitaria y 302° del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

de Arequipa, los cuales están referidos al proceso de admisión que se debe realizar para el ingreso de nuevos estudiantes, en este caso, para la Escuela de Posgrado.

Por lo que, en la medida que el proceso de admisión se realiza a través de un concurso público, en los Términos de Referencia se indicó expresamente que la publicación de dicha convocatoria debía ser publicada en los diarios de mayor circulación, condición que cumple el diario La República en la ciudad de Arequipa.

En ese sentido, indica que se debe tomar en cuenta que la naturaleza de la contratación por la cual se emitió la Orden de Servicio, no corresponde a una contratación efectuada en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

34. En atención a lo antes señalado, resulta pertinente traer a colación la normativa citada por el Contratista en sus descargos, es decir, las disposiciones establecidas en el artículo 98 de la Ley N° 30220 y en el 302 del Estatuto de la Entidad.

#### Artículo 98 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria

##### **Artículo 98. Proceso de admisión**

La admisión a la universidad se realiza mediante concurso público, previa definición de plazas y máximo una vez por ciclo. El concurso consta de un examen de conocimientos como proceso obligatorio principal y una evaluación de aptitudes y actitudes de forma complementaria opcional. El Estatuto de cada universidad establece las modalidades y reglas que rigen el proceso ordinario de admisión y el régimen de matrícula al que pueden acogerse los estudiantes. Ingresan a la universidad los postulantes que alcancen plaza vacante y por estricto orden de mérito.

Las universidades determinan el número de vacantes, con las siguientes excepciones:

Como puede notarse, el artículo antes citado precisa que la admisión a la universidad se realiza mediante concurso público.

#### Artículo 302 del Estatuto de la Entidad



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

#### **ARTÍCULO 302 LA ADMISIÓN A LA UNIVERSIDAD**

La admisión a la Universidad se realizará mediante concurso público, previa definición de vacantes, mediante un proceso de admisión anual. La Universidad podrá establecer otras formas de admisión según Reglamento.

Por su parte, el Estatuto de la Entidad establece que la admisión a la universidad se realizará mediante concurso público.

35. Bajo tales consideraciones, se advierte que no existe una disposición legal que obligara a que la publicación objeto de la Orden de Servicio se efectuara indefectiblemente en el Diario La República, toda vez que, tanto en la Ley Universitaria así como en el Estatuto de la Entidad, tan solo se hace referencia a que la admisión a la universidad se hace mediante concurso público, más no hace referencia alguna al medio en el cual se tuviera que efectuar la publicación del mismo, por lo tanto, lo argumentado por el Contratista en ese sentido, no puede ser amparado por este Tribunal.
36. En otro extremo de sus descargos, el Contratista ha señalado que para lograr una correcta aplicación de los supuestos de impedimento para contratar con el Estado, recogidos en el artículo 11 de la Ley, el Tribunal no debe limitarse a efectuar una interpretación literal de dicho artículo, sino que resulta indispensable realizar una interpretación sistemática con los principios ordenadores de la contratación pública, como es el caso del Principio de Libertad de Concurrencia y el Principio de Competencia, los cuales se encuentran recogidos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Precisa que, el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia 1087/2020 relativa al Expediente N° 3150-2017-PA/TC, *“resolvió disponer que el OSCE no vuelva a incurrir en los actos de amenaza de violación que motivaron la demanda de amparo, debido a que la aplicación del impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales como los congresistas, para contratar con el Estado, vulnera el derecho a la libertad de contratar, siempre que, entre las excepciones, el contrato no sea con la misma entidad en la que labore el funcionario que genera el impedimento, puesto que, la misma Ley de Contrataciones del Estado establece una medida menos gravosa, consistente en la obligación de la entidad de supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, a fin de impedir el favoritismo que rompa con la igualdad de trato que merece todo postulante al celebrar un contrato con el Estado”*.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

Asimismo, indica que el criterio antes esbozado fue recogido por el Tribunal de Contrataciones en la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, al resolver un caso análogo, donde expresamente ha señalado que, a fin de determinar si la contratista se encuentra inmersa o no en el impedimento previsto en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, es oportuno aplicar las disposiciones de la Sentencia 1087/2020 relativa al Expediente N° 3150-2017-PA/TC, mediante la cual el Tribunal Constitucional dispuso que, en la medida que la aplicación del impedimento para contratar con el Estado establecida en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley configura una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, corresponde declarar su inaplicación con las siguientes excepciones: a) la contratación con la propia entidad en la que labore dicha persona natural; y b) la contratación del cónyuge, conviviente y parientes cercanos del presidente de la República.

Así pues, sostiene que a efectos de determinar si realmente GRUPO LA REPÚBLICA se encontraba impedida de contratar con la Entidad, corresponde verificar ambas condiciones:

- a) La contratación se realizó con la propia entidad en la que labora el funcionario que genera el impedimento: No.
- b) La contratación del cónyuge, conviviente y parientes cercanos del Presidente de la República: No, la Sra. María Eugenia Mohme, madre de la Sra. Claudia Cornejo y -en el periodo cuestionado- directora de la Contratista, no es cónyuge, conviviente o pariente cercana del presidente de la República (actual ni del presidente del momento de la contratación).

En ese sentido, manifiesta que queda claro que su representada no se encontró impedida de contratar con la Entidad, dado que la misma no se encuentra vinculada con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo donde se desempeñó la Sra. Claudia Cornejo (funcionaria pública en atención a la cual se analizó el impedimento). Por lo cual, solicita que se declare no ha lugar a la aplicación de sanción en su contra.

37. En lo que respecta a la aplicación de lo dispuesto en la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, cabe señalar que en aquella se analiza una causal de impedimento distinta a la que atañe al presente caso, toda vez que, en dicho proceso el Tribunal Constitucional

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

se pronunció sobre el impedimento que resulta aplicable a los parientes de los Congresistas de la República; sin embargo, el presente caso se encuentra referido a una persona jurídica cuyo órgano administrativo se encuentra integrado por el pariente en primer grado de consanguinidad de una ex Ministra de Estado, por tanto, contrariamente a lo señalado por el Contratista en sus descargos, no puede considerarse que los aspectos que determinaron el sentido de dicha sentencia, resultan totalmente aplicables al caso concreto.

38. Por otro lado, es importante resaltar que dado que la sentencia del Tribunal Constitucional se emitió en el marco de un proceso de amparo (con efectos para el caso discutido en dicho proceso), además, de dicho análisis no se desprende la declaración de inconstitucionalidad del artículo 11 del TUO de la Ley. Por estas razones, a partir de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03150-2017-PA/TC, no es posible entender la inaplicación o derogación de los impedimentos consignados en el artículo 11 del TUO de la Ley, pues ello no fluye en ningún extremo del texto de la citada sentencia, ni tampoco correspondería, debido a la naturaleza de un proceso de amparo (distinto a un proceso de inconstitucionalidad).
39. Del mismo modo, si bien a través de la Sentencia N° 1087/2020 el Tribunal Constitucional concluye que el impedimento que fue materia de análisis configura una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, lo cierto es que, también precisa que la declaración respecto de su aplicación, corresponde al caso en concreto (fundamentos 5, 26 y 33), es decir, respecto a los hechos alegados por el ciudadano que formuló la demanda de amparo y de agravio constitucional; en el entendido que, a través del amparo no es posible cuestionar, en abstracto, la validez de una Ley, como es en el presente caso, la Ley de Contrataciones del Estado.

Así, resulta evidente que, la sentencia recaída sobre el Expediente N° 3150-2017-PA/TC [*Acción de Amparo*] se pronuncia sobre un caso específico [la configuración de un impedimento para la inscripción de un proveedor en el Registro Nacional de Proveedores] y que no está relacionado al caso materia de análisis en el presente procedimiento sancionador [contratar estando impedido]; por lo que, resulta inaplicable al caso en concreto.

40. Con relación a la aplicación del criterio adoptado en la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, cabe precisar que en ese caso se analizó el supuesto impedimento en el que habría incurrido la señora Cecilia Blanca Maruja Heresi Chicoma en calidad de hermana del señor Saleh Carlos Salvador Heresi Chicoma, ex Congresista de la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

República. Siendo así, en dicho procedimiento administrativo se analizó una causal de impedimento distinta a la que corresponde al presente, por lo que, resulta válido sostener que concurrieron circunstancias distintas a las que corresponden al caso de autos.

41. Asimismo, resulta oportuno aclarar tres aspectos: **i)** Cada procedimiento administrativo constituye un caso particular, el cual debe ser analizado desde el punto de vista del caso en concreto, **ii)** Cada Sala que conforma el Tribunal goza de plena autonomía e independencia al momento de resolver cada caso concreto, y **iii)** Constituye criterio de aplicación obligatoria, únicamente, lo dispuesto en los Acuerdos de Sala Plena o en los precedentes administrativos de observancia obligatoria.

Sobre este último punto, debe precisarse que los criterios recogidos en los pronunciamientos del Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225, solo constituyen precedentes de observancia obligatoria cuando se trata de los Acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal, que interpretan de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

42. Por tanto, la citada resolución emitida por la Tercera Sala del Tribunal, no representa, de forma alguna, precedente vinculante; asimismo, el supuesto de impedimento analizado en la citada resolución es distinto al analizado en el presente caso. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos en este extremo, puesto que, conforme se ha señalado anteriormente, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3150-2017-PA/TC y la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 del 18 de enero de 2021, además de no constituir precedentes vinculantes, los hechos analizados en dichas resoluciones, son distintos al analizado en el presente caso; por lo que, su no aplicación al caso en concreto de ningún modo significa una transgresión al ordenamiento jurídico, por los fundamentos ya expuestos.

En este extremo, corresponde precisar que las Salas del Tribunal, de conformidad con el numeral 59.1. del artículo 59 del TUO de la Ley, gozan de plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones al momento de resolver las causas que son de su conocimiento, sin que ello, perjudique el criterio de predictibilidad en sus pronunciamientos.

43. En esa línea de análisis, cabe agregar que, con relación al principio de predictibilidad, esta Sala del Tribunal, en diversos pronunciamientos, tales como



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

las Resoluciones N° 1907-2021-TCE-S2, N° 3978-2022-TCE-S2, N° 2882-2022-TCE y N° 3495-2022-TCE-S2, ha emitido su pronunciamiento en el sentido de que los términos de la Sentencia 1087/2020 del Tribunal Constitucional del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente 03150-2017-PA/TC, no resultan aplicables respecto a los impedimentos previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, por cuanto dicha sentencia no es vinculante, ni declara inconstitucional el impedimento imputado. De este modo, en virtud de dichos argumentos se ha apartado de los fundamentos de la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 invocada, además, porque ésta no constituye un precedente de observancia obligatoria.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el Contratista en este extremo, debiendo precisarse que, ello de ningún modo significa una transgresión al numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, siendo que los argumentos expuestos de manera precedente se encuentran en consonancia con el principio de legalidad.

44. Por lo expuesto, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el presente expediente; este Colegiado se ha formado plena convicción de que el Contratista se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

En consecuencia, se ha acreditado que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### **Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta.**

##### ***Naturaleza de la infracción.***

45. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

46. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

47. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

48. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre<sup>12</sup>, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

49. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se

---

<sup>12</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

presumen verificados por quien hace uso de ellos.

50. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta.***

51. En el caso materia de análisis la imputación efectuada contra el Contratista está referida a la presentación de información inexacta contenida en el Anexo N° 4 – Declaración Jurada (Para contrataciones menores o iguales a ocho (8) UIT), suscrito por la señora Julissa Lojas Sánchez, en calidad de Apoderada del Contratista.
52. Al respecto, corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o Perú Compras.
53. Sobre ello, se aprecia que mediante Decreto del 26 de enero de 2023 se requirió a la Entidad que cumpla con remitir copia del documento a través del cual, el Contratista presentó su cotización para la emisión de la Orden de Servicio (como parte de la cual se habría incluido el documento cuestionado), en la cual se aprecie su fecha de presentación y cargo de recepción; sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se cuenta con una respuesta por parte de la Entidad, lo cual deberá ser puesto en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, a efectos que adopte las medidas que estime pertinentes.
54. Por tanto, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que el documento materia de cuestionamiento ha sido presentado por el Contratista para la emisión de la Orden de Servicio, toda vez que la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación solicitada con Decreto del 26 de enero de 2023.
55. En consecuencia, se concluye que no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la causal de

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución Nº 0885-2023-TCE-S2

infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por lo que, no corresponde atribuirle responsabilidad por la comisión de dicha infracción, bajo responsabilidad de la Entidad.

#### Aplicación de la sanción:

56. En este punto, dado que corresponde imponer sanción al Contratista, resulta pertinente verificar, en atención a los antecedentes de sanción que registra el mismo, si le corresponde la sanción de inhabilitación temporal, o si, por el contrario, el mismo se encuentra en el supuesto para la aplicación de una sanción definitiva.
57. Al respecto, cabe tener en cuenta que el artículo 265 del Reglamento, establece como causales de inhabilitación definitiva, lo siguiente:

#### ***“Artículo 265.- Inhabilitación definitiva***

*La sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del artículo 50.4 de la Ley se aplica:*

- a) *Al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones, de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.*
- b) *Por la reincidencia en la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal.*
- c) *Al proveedor que ya fue sancionado con inhabilitación definitiva”*

58. En el caso particular, se advierte de la base de datos del RNP, que el Contratista, fue sancionado con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
15/09/2022	15/01/2023	4 MESES	2882-2022-TCE-S2	07/09/2022	TEMPORAL

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0885-2023-TCE-S2

15/09/2022	14/09/2022	5 MESES	2881-2022-TCE-S2	07/09/2022	TEMPORAL <sup>13</sup>
29/11/2022	29/03/2023	4 MESES	4125-2022-TCE-S4	28/11/2022	TEMPORAL
12/12/2022	12/05/2023	5 MESES	4174-2022-TCE-S4	30/11/2022	TEMPORAL
23/12/2022	23/04/2023	4 MESES	4477-2022-TCE-S2	22/12/2022	TEMPORAL
23/01/2023	23/06/2023	5 MESES	125-2023-TCE-S1	13/01/2023	TEMPORAL
25/01/2023	25/04/2023	3 MESES	323-2023-TCE-S5	24/01/2023	TEMPORAL
30/01/2023	30/07/2023	6 MESES	412-2023-TCE-S1	27/01/2023	TEMPORAL
30/01/2023	30/06/2023	5 MESES	413-2023-TCE-S1	27/01/2023	TEMPORAL
31/01/2023	31/05/2023	4 MESES	284-2023-TCE-S2	23/01/2023	TEMPORAL
01/02/2023	01/07/2023	5 MESES	326-2023-TCE-S4	24/01/2023	TEMPORAL
01/02/2023	01/06/2023	4 MESES	471-2023-TCE-S3	31/01/2023	TEMPORAL
01/02/2023	01/06/2023	4 MESES	480-2023-TCE-S3	31/01/2023	TEMPORAL
03/02/2023	03/07/2023	5 MESES	374-2023-TCE-S4	26/01/2023	TEMPORAL
06/02/2023	06/07/2023	5 MESES	429-2023-TCE-S1	27/01/2023	TEMPORAL
06/02/2023	06/06/2023	4 MESES	431-2023-TCE-S2	27/01/2023	TEMPORAL
06/02/2023	06/06/2023	4 MESES	430-2023-TCE-S2	27/01/2023	TEMPORAL
07/02/2023	07/06/2023	4 MESES	456-2023-TCE-S2	30/01/2023	TEMPORAL
10/02/2023		DEFINITIVO	521-2023-TCE-S1	02/02/2023	TEMPORAL
10/02/2023		DEFINITIVO	503-2023-TCE-S1	02/02/2023	TEMPORAL

13

Mediante la Resolución N° 3462-2022-TCE-S2 del 11.10.2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado declaró la nulidad de la Resolución N° 2881-2022-TCE-S2 del 07.09.2022, que resolvió sancionar a la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), por un periodo de cinco (5) meses de inhabilitación temporal en su derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. En virtud de la Resolución N° 3462-2022-TCE-S2, se ha procedido a realizar las modificaciones de la fecha fin de inhabilitación de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), respecto del registro de sanción dispuesto por Resolución N° 2881-2022-TCE-S2, declarada nula.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta el Contratista, resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, conforme se dispone en el artículo 265 del Reglamento:

Según el literal a), se aplicará inhabilitación definitiva al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto **más de dos (2) sanciones** de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.

Es así como, al verificar los antecedentes de sanción del Contratista, se advierte que en los últimos cuatro años se le ha impuesto más de dos sanciones (en total doce sanciones), que en conjunto suman un total de **setenta y cinco (75) meses** de inhabilitación temporal en los últimos cuatro años, por lo que, en el presente caso, se configura el supuesto mencionado. Por tanto, corresponde que se le imponga sanción de **inhabilitación definitiva** en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme a lo contemplado en el literal a) del artículo 227 del Reglamento.

59. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **17 de junio de 2021**, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual entre la Entidad y el Contratista a través de la Orden de Servicio, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C.**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2023-TCE-S2*

**N° 20517374661)** con **inhabilitación definitiva**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la emisión de la **Orden de Servicio N° 0003154 del 17 de junio de 2021**, emitida por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa – UNAS, para la contratación del “*Servicio de publicación de afiche para proceso de admisión 2021/EXP. 1016669*”; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

- 2. NO HA LUGAR**, bajo responsabilidad de la Entidad, a la imposición de sanción contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)** por la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de conformidad con los fundamentos expuestos en la segunda cuestión previa.
- 3. Remitir** copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional de la Entidad, conforme lo señalado en el fundamento 53.
- 4.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ  
WINCHEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA  
PERICHE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Quiroga Periche.  
Chávez Sueldo.  
Paz Winchez.